

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. AÑO 2012

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllos son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma General Foral Tributaria, que disfruten, utilicen, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de tasas por la utilización privativa o aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.- Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetarán a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos de la Tarifa respectiva.

CUOTA

Artículo 8.- 1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o, la cantidad resultante de la aplicación de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.- 1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya ejecutado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de esta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.- El Ayuntamiento practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad líquida en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en las tarifas respectivas.

GESTION DE LA TASA

Artículo 11.- En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de esta tasa regulada en esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.-Se modifica el artículo 11.1B de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado quedando redactado del siguiente tenor literal:

11.1.B) En los supuestos del artículo 10.1.B) se deberá presentar el impreso de solicitud debidamente cumplimentado y aportar:

-Fotocopia del D.N.I. (tarjeta de residencia o pasaporte en caso de extranjero) y Permiso de Circulación del vehículo.

-Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos.

-Fotocopia de documento firmado por representante acreditado de la persona jurídica propietaria del vehículo, en el que se haga constar el uso particular a que se destina el mismo.

-Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo, en la que el solicitante deberá figurar como conductor habitual, admitiéndose igualmente certificado de la compañía aseguradora en el que se indique que el solicitante es el conductor habitual.

2).- Se modifica el artículo 15.1 y 15.2 de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado quedando sus primeros párrafos redactados del siguiente tenor literal:

“Artículo 15.1.-Se consideran infracciones graves las tipificadas en los apartados a,b,c,d,e,f y g del artículo 14 y serán sancionadas con multa de 24,00 € y en su caso retirada de la tarjeta.

2.-Se consideran infracciones muy graves las tipificadas en los apartados h), i), j) y k) del artículo 14 y serán sancionadas con multa de 60,00 € y en su caso retirada de la tarjeta”.

3).- Se incluye un punto 3 en el artículo 15 de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado del siguiente tenor:

“3. El importe de las sanciones impuestas por incumplimiento de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado se verán reducidas en un 50% cuando su pago se efectúe en periodo voluntario”.

4).- Se modifica el artículo 14 de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado añadiéndose el siguiente párrafo:

“El parquímetro proporcionará la posibilidad de anular las denuncias efectuadas por los vigilantes siempre que esta anulación se realice dentro de un determinado plazo y abonando para ello en el parquímetro las cantidades que se establezcan en la correspondiente ordenanza”.

5).- Se modifica el artículo 10 de la Ordenanza del Servicio Municipal de Estacionamiento Regulado quedando su párrafo final redactado del siguiente tenor literal:

“Se concederá un distintivo por persona residente titular de vehículo, con un máximo de 2 distintivos por domicilio. Respetando ese máximo, la persona física titular del vehículo podrá obtener un segundo distintivo, cuando acredite la existencia de otro vehículo de su propiedad utilizado habitualmente por su cónyuge o pareja de hecho o hijo/a, que no haya dado lugar a la concesión de otra tarjeta, si está empadronado y de hecho vive en el mismo domicilio del propietario de los vehículos. Para ello los interesados deberán presentar fotocopias del:

-Permiso de Circulación del Vehículo

-DNI del usuario

-Declaración jurada de que el segundo vehículo es utilizado habitualmente por su cónyuge o pareja de hecho o hijo/a y que este vive en el mismo domicilio”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha 23 de septiembre de 1.999, 29 de septiembre de 2.000, 28 de septiembre de 2001, 28 de noviembre de 2003, 26 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 2005, 22 de diciembre de 2006, 27 de abril de 2007, -----se publicará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia y entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

EPIGRAFE A). VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES , ASNILLAS Y GRUAS

1.- Vallas en obras de toda clase. -Por m2. ó fr. y mes o fr.	6,70 Euros
2.- Andamios suspendidos, sin valla. - Por m2. o fr. y mes o fr.	6,70 Euros
3.- Puntales o asnillas fuera de valla. -Por cada uno, y mes o fr.	6,70 Euros
4.- Gruas -Por m2. o fr. y quincena o fr	3,30 Euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a tres meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 50 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el periodo de instalación no supere los tres meses.

c) La Tasa se liquidará provisionalmente en el momento de la concesión de la licencia en base al tiempo estimado por los servicios técnicos, de duración de la misma. Una vez terminada la ocupación se procederá a la liquidación definitiva en base al tiempo real utilizado .

EPIGRAFE B). ENTRADA DE VEHÍCULOS AL INTERIOR DE LAS FINCAS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO

1.- Pasos de vehículos. Pasos de vehículos por metro o fracción y por año o fracción	33,60 Euros
2.- Reserva de aparcamiento a) Reserva de espacio permanente, metro lineal o fracción y al año o fracción	72,80 euros
b) Reserva de espacio temporal, metro lineal o	

fracción y más o fracción.	12,40 euros
c) Parada de Taxi, por año	71,70 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que existe dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviere rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

c) Los concesionarios de los pasos de vehículos están obligados a efectuar la señalización del mismo mediante la instalación de placas homologadas que deberán adquirir en el Ayuntamiento previo pago de 16,83 euros.

d) En lo referente a los pasos de vehículos el incumplimiento reiterado del pago de la tasa (2 años o mas) supondrá la pérdida de la concesión, lo que conllevará a la obligación por parte del sujeto pasivo del levantamiento del rebaje de acera, procediéndose por parte de los Servicios Técnicos municipales al pintado de la línea correspondiente para posibilitar el aparcamiento en dicho lugar.

e) Los particulares o entidades interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada de la misma.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la exacción. En los casos de baja y alta en Padrón, la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

EPIGRAFE C). PUESTOS EN FIESTAS Y FESTEJOS POPULARES O DE OCUPACIÓN TEMPORAL

C-1) Instalaciones y puestos en Fiestas y Festejos populares:

a.- Bares, cafés y similares en fiestas y festejos populares, exceptuando las txoznas.

- de hasta 8 m2. Por día	60,00 euros
- de mas de 8m2. Por día	121,00 euros
b.-Barras exteriores o instalaciones similares en bares y locales de hosteleria en general, durante las fiestas de los diferentes barrios del municipio Por metro lineal y dia	20,00 euros
c.- Churrerías, chocolaterías y mesas de masa frita en fiestas y festejos populares. - Por día	15,00 euros
d- Carritos de venta de salchichas, patatas fritas, helados y similares en fiestas y festejos populares. - Por día	8,00 euros
e- Casetas , mesas, puestos o similares de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, helados, juguetes, libros, etc. en fiestas y festejos populares. - Por día	10,00 euros
f.- Puestos de venta de talo-chorizo y productos del pais, en fiestas y festejos populares. -Por día	30,00 euros
g- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. en fiestas y festejos populares. - Por día	40,00 euros
h.- Espectáculos, teatros y circos en fiestas y festejos populares. - Por día	100,00 euros
i.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios, en fiestas y festejos populares -Por día	30,00 euros
j.-Camas elasticas, castillos hinchables y montajes similares que no sean de movimiento mecanico, en fiestas y festejos populares -Por dia	15,00 euros
k.- Columpios, sillas voladoras, juegos de caballitos y en general, cualquier clase de	

aparatos de movimiento, salvo los contemplados en los apartados siguientes	
- Por día	30,00 euros
l.- Noria infantil en fiestas y festejos populares	
-Por día	30,00 euros
m.- Pistas de autos de choque en fiestas y festejos populares.	
- Por día	90,00 euros
n.- Otros aparatos de movimiento de gran envergadura, tales como noria para adultos, dragón o similares sobre raíles etc, en fiestas y festejos populares	
-Por día	90,00 euros
C-2)Puestos de Ocupación temporal:	
a-Churrerías y chocolaterías y mesas de masa frita de ocupación temporal.	
-Por día o fracción	18,00 euros
b- Casetas o mesas de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.	
- Por día o fracción.	31,40 euros
c.- Casetas o mesas de venta de flores, helados y rosquillas.	
- Por día o fracción	7,80 euros
d.- Casetas de venta de castañas.	
- Por temporada	111,20 euros
e.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.	
- Por día o fracción	44,80euros
f.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.	
- Por día o fracción	78,40 euros
g.- Columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, bumpers y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento	
- Por día o fracción	161,20 euros

h.- Pistas de autos de choque. - Por día o fracción	378,60 euros
i.- Espectáculos, teatros y circos por ocupación temporal. - Por día o fracción	56,10 euros
j.- Alquiler de piraguas, pedaflots y otros, por temporada de verano	867,50 euros
k.- Puestos de alquiler de bicicletas y similares, por año o fracción	867,50 euros
l.- Aparatos recreativos en playas, por temporada veraniega	649,00 euros
m.- Exposiciones y mesas informativas de carácter lucrativo (industrial, mercantil o comercial) en la vía pública por m2 o fracción y día o fracción	8,60 Euros
n.- Venta de barquillos por temporada	111,40 euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LA TARIFA

Las autorizaciones comprendidas en este epígrafe y referidas a instalación de barracas y/o atracciones de feria, podrán ser adjudicadas por subasta o por convenio, cuando así se establezca por la Resolución Municipal aplicable al supuesto concreto, en la cual se recogerán las bases, condiciones o cláusulas por las que habrá de regirse la autorización.

Tanto en los casos de adjudicación por subasta, como en aquellos en que la autorización se realice por medio de convenio, podrán establecerse cuantías diferentes a las contenidas en el presente epígrafe.

EPIGRAFE D) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

1) Aparatos de venta automática accionados con monedas, por m2 y mes	6,70 euros
2) Máquinas automáticas de fotografía, por cada aparato, por m2/mes	6,70 euros
3) Por cada aparato accionado por monedas, como caballitos, coches u otros, por m2/mes	6,70 euros

4) Rodaje cinematográfico y fotografía -comercial publicitaria, por día	330,20 euros
5) a) Mesas, veladores, sillas, por m2. o-fracción, y año o fracción. Según la categoría de las calles se establece la siguiente tarifa:	
1ª Cat.,	50,40 euros
2ª Cat.	44,80 euros
3ª Cat.	39,20 euros
4ª Cat.	30,30 euros
5ª Cat.	26,00 euros
Coeficiente corrector en función de la situación de la ocupación:	
En zonas de prohibición de Circulación Rodada, 1,2	
En aceras de anchura superior a 8 metros, 1,15	
En soportales, 1,15	
5b) Por cada protector, metro lineal o fracción y año o fracción	4,50 euros
6) Contenedores para depósito de escombros o materiales, por contenedor quincena o fracción	72,80 euros
7) Saco de escombros situado en la vía pública, por quincena o fracción	36,40 euros
8) Quioscos, a razón de ***** el m2 o fracción	78,40 euros
Santa Eugenia	326,90 euros
P/Pedro Bilbao, euros. Año	817,20 euros
Lope de Vega, euros. Año	326,90 euros
Mayor, 5, euros. Año	492,50 euros
Eskoletako Enparantza, euros. Año	571,00 euros
Fadura, euros. Año	326,90 euros
Avda. Angel/Borobia, euros. Año	408,60 euros
Avda. del Angel/La Venta, euros. Año	408,60 euros
Plaza Ganeta, euros. Año	244,00 euros
Serantes, euros. Año	408,60 euros
Lañomendi-Oicosa II	326,90 euros
Mayor, 21, euros. Año	326,90 euros
9) Aprovechamientos del suelo con la venta de cualquier clase de artículos desde el interior de locales o establecimientos directamente a la vía pública, utilizando ésta como parte integrante del negocio, por-metro lineal o fracción y mes o fracción	13,40 euros
10) Por aprovechamiento del subsuelo con instalaciones o aparatos surtidores de gasolina, aceites y similares, por todo el suelo que ocupe incluido el de los depositos, por m2. o fr., año o fr.	168,00 euros
11) Venta ambulante con furgoneta o similar de helados, por año o fracción	2.910,50 euros
12) Las marquesinas, Toldos, Letreros y Escaparates de ocupación permanente por m2. o fracción, año o fracción.	10,10 Euros
13) Cajeros pertenecientes a bancos e instituciones financieras, cualquiera que sean los servicios y	

efectos que despachen, en línea de fachada.

934,50 euros

EPIGRAFE E) UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO.

La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministro afecta a las siguientes empresas:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.
- c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.
- d) Se incluirán asimismo entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

La cuota tributaria será del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

NORMAS DE APLICACIÓN

- 1.- La base imponible para la liquidación de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.
- 2.- Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.
- 3.- No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.
- 4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
- 5.- En virtud de lo establecido en la Norma Foral General Tributaria y el art. 37 del Reglamento de Inspección del Territorio Histórico de Bizkaia, las empresas

titulares de las redes deberán aportar la información que el Ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

Se devengará esta tasa cuando se inicie el aprovechamiento especial y posteriormente, el 1 de enero de cada año.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

-La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será noticiada al interesado. Transcurrido el plazo en periodo voluntaria se procederá a exigir el débito por vía de apremio.

-En todo caso, las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran tres años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a la que se refiere el artículo anterior.

-En todo lo referido a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

EPIGRAFE F) ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

TARIFA GENERAL DE LA TARJETA HORARIA DE APARCAMIENTO

- 1) Hasta 30 minutos inclusive de estacionamiento 0,25 Euros
- 2) A partir de 30 minutos y hasta 60, a razón de 0,01333 Euros cada minuto de este tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando 1 hora 0,65 Euros
- 3) A partir de 60 minutos y hasta 90, a razón de 0,02000 Euros cada minuto de este tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando la hora y media 1,25 Euros
- 4) A partir de 90 minutos y hasta 270, a razón de 0,02555 Euros cada minuto de ese tramo, en múltiplos de 0,05 euros, resultando cuatro horas y media 5,85

Euros

Tarjeta de autorización de aparcamiento para residentes por cada vehículo, cuota por año 48,15 Euros

Por sustitución de la tarjeta que acredite el carácter de residente, por cambio de vehículo y otros motivos 4,50 Euros

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

a) No estarán obligados al pago de la tasa regulada en este epígrafe los siguientes vehículos :

- Los vehículos que exhiban en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior el "distintivo para vehículos residentes" válido en la zona donde se estaciona.

- Los vehículos que exhiban en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior el "distintivo especial" válido en la zona donde se estaciona.

- Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.

b) Están obligados al pago de esta Tasa

1.- En calidad de obligados principales:

- Los conductores de los vehículos salvo en el caso previsto a continuación.

- Los propietarios de vehículos, cuando los precios se devenguen periódicamente, coincidiendo con el año natural.

2.- En calidad de obligado solidario, el propietario del vehículo. A estos efectos y a los de lo previsto en el nº 1 anterior, se entenderá por propietario del vehículo, quien figure como titular del mismo en el Permiso de Circulación.

c) Formas de Cobro

1.- En caso de alta en el Padrón de la OTA, el cobro de esta tasa se efectuará con carácter previo a la utilización de las correspondientes tarjetas y autorizaciones de aparcamiento mediante autoliquidación.

2.-En los demás casos, el plazo de ingreso en período voluntario será el establecido anualmente en el calendario fiscal elaborado de conformidad con lo

señalado en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Inspección y Recaudación del Ayuntamiento de Getxo.

3.- En caso de Altas o Bajas de la Tarjeta de Residentes, el cobro o devolución de cuotas, se fraccionará por trimestres naturales.

d) Procedimiento de Apremio

Las deudas originadas por estas tasas y por las sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias, conforme a la Norma Municipal sobre regulación y ordenación del tráfico y aparcamientos, se exigirán por el procedimiento de apremio.

e) En diciembre el Ayuntamiento remitirá a los contribuyentes la Tarjeta de Estacionamiento y se les facilitará el adhesivo vigente para el año siguiente. En caso de no estar interesado en ella, procederá a la devolución de la misma al Ayuntamiento.

EPIGRAFE G) ZANJAS Y CALICATAS

Por apertura de Zanjas y Calicatas, por m2/mes 34,70 Euros .